

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2140
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
ANGELA MARCELA VALENCIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES OSORIO
RADICADO: 2022-00230

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en el presente proceso ejecutivo, previo a librar mandamiento de pago, mediante auto de fecha 23 de febrero del presente año, se requirió a la Defensora de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, con la finalidad de que explique el por qué al relacionar las mesadas adeudadas correspondiente al mes de junio de 2019, aparece cobrando \$200.000.00, y al final del hecho tercero, manifiesta que adeuda \$68.000.00, También se le requirió para que aclarara el por qué relaciona doblemente las mesadas de junio, enero, febrero, agosto y septiembre de 2019. Tal requerimiento le fue comunicado a través del oficio No 140, en cual le fue notificado al correo electrónico mariah.arias@icbf.gov.co en la fecha 23 de marzo del año avante, sin embargo no se tiene pronunciamiento alguno de su parte. Sírvase proveer.

ELÍAS BUTRAGO GARCÍA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y tomando en consideración que a la fecha no obra en el expediente constancia o respuesta del requerimiento realizado a la dra. MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF –, en aras de dar impulso al proceso de la referencia, se

dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Defensora de Familia del ICBF, con el fin de que brinde la información solicitada mediante auto de fecha 23 de febrero del año avante (2023) y comunicado a través del oficio No 140, en cual le fue notificado al correo electrónico mariah.arias@icbf.gov.co en la fecha 23 de marzo hogaño.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ